



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230123000	Ejecutivo Singular		Vanessa De La Hoz Salcedo, Jose Antonio Mackenzie Vilar	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230123000	Ejecutivo Singular		Vanessa De La Hoz Salcedo, Jose Antonio Mackenzie Vilar	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230123100	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Julio Cesar Velasquez Casarrubia	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230123100	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Julio Cesar Velasquez Casarrubia	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230123700	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Ramiro Antonio Arroyo Vergara	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230120000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Cristhiam Adarraga Granados	01/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f7781498-6ff4-42f4-8ce3-37af6f08ae6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230122300	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Security Technology De Colombia S.A.S	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230122300	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Security Technology De Colombia S.A.S	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230117400	Ejecutivo Singular	Miriam Olaciregui De Rebolledo	Henry Cañas Villamizar	01/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230123200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Food Healthy Fhx S.A.S..	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230123200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Food Healthy Fhx S.A.S..	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230123500	Ejecutivo Singular	Solventa	Adolfo Yojai Monsalvo Urango	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f7781498-6ff4-42f4-8ce3-37af6f08ae6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230123500	Ejecutivo Singular	Solventa	Adolfo Yojai Monsalvo Urango	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Eva Andrea Torrente Pardo	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Eva Andrea Torrente Pardo	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230124000	Ejecutivo Singular	Solventa	Jose Angel Torres Rodriguez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230124000	Ejecutivo Singular	Solventa	Jose Angel Torres Rodriguez	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230123600	Ejecutivo Singular	Solventa	Lucy Margarita Oviedo Martinez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230123600	Ejecutivo Singular	Solventa	Lucy Margarita Oviedo Martinez	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230123900	Ejecutivo Singular	Solventa	Ronald Vera Barbosa	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f7781498-6ff4-42f4-8ce3-37af6f08ae6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230123900	Ejecutivo Singular	Solventa	Ronald Vera Barbosa	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230119100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Gestion Inmobiliaria Vertel	Alexander Torres Monsalve	01/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f7781498-6ff4-42f4-8ce3-37af6f08ae6f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-01200-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: CRISTHIAM RAFAEL ADARRAGA GRANADOS - C.C. 1.082.929.238

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 07 de marzo de 2024 notificado por estado No. 29 de fecha 08 de marzo de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace10ddd74c72b758c0aed5eecf6a08100a78e6eb0aa039304e4503e21441d62**

Documento generado en 01/04/2024 09:41:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01191-00

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LIMITADA - NIT. 802.019.863 - 2

DEMANDADOS: ALEXANDER TORRES MONSALVE - C.C 72.256.315

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 05 de marzo de 2024 notificado por estado No. 27 de fecha 06 de marzo de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318dc90a11859215c9a34ef893eb86815da6c8766774dac4233a1a2890fa4b93**

Documento generado en 01/04/2024 09:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01174-00

DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER OLACIREGUI DE REBOLLEDO - C.C 22.413.639

DEMANDADO: HENRY CAÑAS VILLAMIZAR - C.C 72.181.837

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 28 de febrero de 2024 notificado por estado No. 24 de fecha 29 de febrero de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edffb52b5913bad39fff83de68cf422f7d61faeeb47d1c702a4a59f0cb97884**

Documento generado en 01/04/2024 09:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01223-00

DEMANDANTE: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES
BANCOMPARTIR S.A - NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: SECURITY TECHNOLOGY DE COLOMBIA SAS - NIT. 900.174.671-3 y JOSE
ALEXANDER VALLE GALINDO - C.C 72.264.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que
se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por
el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C 8.163.046 y T.P 157745
C.S.J, en calidad de apoderado judicial de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA
DE COLOMBIA S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A - NIT. 860.025.971-5 y en contra de
SECURITY TECHNOLOGY DE COLOMBIA SAS, identificado con Nit. 900.174.671-3 y
JOSE ALEXANDER VALLE GALINDO, identificado con C.C 72.264.146; se observa que
reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No 1158661,
documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos
621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito
ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los
demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental,
permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo
430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará
mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere
procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MIBANCO - BANCO DE LA
MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A - NIT. 860.025.971-
5 y en contra SECURITY TECHNOLOGY DE COLOMBIA SAS, identificado con Nit.
900.174.671-3 y JOSE ALEXANDER VALLE GALINDO, identificado con C.C 72.264.146; por
los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS
VEINTISEIS PESOS M/L (\$15'097.626) por concepto de capital contenido en el pagaré
No 1158661.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.480.638) por concepto de intereses corrientes.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C 8.163.046 y T.P 157.745 C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023d5761fe258fb7566bae13b4aa6e1a676688655647d685dfe354179e94a2c7
Documento generado en 01/04/2024 09:42:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01240-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: JOSE ANGEL TORRES RODRIGUEZ - C.C 1.126.865.208

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JOSE ANGEL TORRES RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.126.865.208; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 916119, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de JOSE ANGEL TORRES RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.126.865.208; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 916119.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b350f4ba881dd6332bd08211db349808a4f5894644791ed44209f86a8884de1**

Documento generado en 01/04/2024 09:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01239-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: RONALD VERA BARBOSA - C.C 19.620.858

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de RONALD VERA BARBOSA, identificado con C.C 19.620.858; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1226878, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de RONALD VERA BARBOSA, identificado con C.C 19.620.858; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1226878.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67f00b2ebc9694e2f1ae818e0002ceb5e029f175d0e8785c651b516bcc1a29**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2023-01237-00
DEMANDANTE: COOCARBELL - NIT. 900.277.396-5
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO ARROYO VERGARA - C.C 92255007

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Pues bien, al revisar la letra de cambio aportada como documento de recaudo, no se observa que la misma haya sido endosada en procuración al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, dado que, de la literalidad del título valor objeto de ejecución, se observa que el mismo se encuentra endosado para el cobro a favor del señor ALFREDO MANJARRES UHIA; razón que impide establecer en cabeza de quien se encuentra la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y deberá aclararla el demandante.

Al respecto, es necesario precisar que el endoso en procuración es un acto formal mediante el cual no se transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2471dc655d86d89dc55713ce63bef36114a405c53fa9134a901f057685ae2183**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020230-1236-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: LUCY MARGARITA OVIEDO MARTINEZ - C.C 22.733.591

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de LUCY MARGARITA OVIEDO MARTINEZ, identificada con C.C 22.733.591; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1600532, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de LUCY MARGARITA OVIEDO MARTINEZ, identificada con C.C 22.733.591; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$590.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1600532.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0654fdc05c3000fa5c61281e060a2940942c81273056957ef577388a7a13eac2

Documento generado en 01/04/2024 09:42:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01235-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: ADOLFO YOJAI MONSALVO URANGO - C.C. 72.203.960

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra ADOLFO YOJAI MONSALVO URANGO, identificado con C.C. 72.203.960; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1460665, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra ADOLFO YOJAI MONSALVO URANGO, identificado con C.C. 72.203.960; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1460665.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c03a3526cb15a3be701771afc639a8417c6415540f5abd4d0053458d099106

Documento generado en 01/04/2024 09:42:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01234-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: EVA ANDREA TORRENTE PARDO - C.C. 1.140.897.646

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de EVA ANDREA TORRENTE PARDO, identificada con C.C. 1.140.897.646; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1571923, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de EVA ANDREA TORRENTE PARDO, identificada con C.C. 1.140.897.646; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1571923.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebdb1aa6b9190b7b4f8dc98def71b9f9ce6785cf1b99c8e2a184907788b181**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01232-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: FOOD HEALTHY FHX S.A.S - NIT. 900506236-9, DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A - NIT 890.111.311-1 y JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO - CC 72285541

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de FOOD HEALTHY FHX S.A.S, identificado con Nit. 900506236-9, DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A, identificada con Nit. 890.111.311-1 y JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO, identificado con C.C 72.285.541, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento de local comercial reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de FOOD HEALTHY FHX S.A.S, identificado con Nit. 900506236-9, DROGUERIA FARMACIA TORRES S.A, identificada con Nit. 890.111.311-1 y JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO, identificado con C.C 72.285.541 por concepto de capital -cánones de arrendamiento adeudados-, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$30.218.570) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2023 hasta agosto de 2023, discriminados así:



- Canon de 01/04/2023 a 30/04/2023 por la suma de \$6.043.714
- Canon de 01/05/2023 a 31/05/2023 por la suma de \$6.043.714
- Canon de 01/06/2023 a 30/06/2023 por la suma de \$6.043.714
- Canon de 01/07/2023 a 31/07/2023 por la suma de \$6.043.714
- Canon de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de \$6.043.714

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9975a77295b29f6656eb62fb1b11660ba7031ba5debf8c6a66597d45f9dc7**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01231-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA - C.C No. 10.967.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 900.189.642-5 y en contra JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA, identificado con C.C No. 10.967.248; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 900.189.642-5 y en contra JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA, identificado con C.C No. 10.967.248; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.758.776) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.219.473) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.484.274) por concepto de seguros.
- 1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd7bae29ef8d5c7a37ad0804d2eafca64443066a0a16b54ac85b2e20ea1d6b**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202024-01230-00

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MACKENZIE VILAR - C.C 1.140.826.740

DEMANDADO: VANESSA LISSET DE LA HOZ SALCEDO - C.C 1.129.581.897

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, identificado con C.C 1.140.829.621 y T.P. 275.058 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de JOSÉ ANTONIO MACKENZIE VILAR, identificado con C.C 1.140.826.740 y en contra de VANESSA LISSET DE LA HOZ SALCEDO, identificada con C.C 1.129.581.897; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ ANTONIO MACKENZIE VILAR, identificado con C.C 1.140.826.740 y en contra de VANESSA LISSET DE LA HOZ SALCEDO, identificada con C.C 1.129.581.897; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio N°009.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, identificado con C.C 1.140.829.621 y T.P. 275.058 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
39.

Barranquilla, 02 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b96f2627ca8fbfe0aca9442c423607de3ccd806c6547223f12f4faec8d29ed**

Documento generado en 01/04/2024 09:42:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>